

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0020**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -**  
**ARCOTEL**

**Dr. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 19 de noviembre de 2012, autorizo al señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, la prestación de servicios de Valor Agregado de Acceso de Acceso a Internet.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

*“En cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, previo la coordinación pertinente, el día 5 de septiembre de 2017 se procedió a realizar la inspección para la verificación de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones del Permisionario de Valor Agregado de Acceso a Internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, en su oficina ubicada en la Manuel Guillen y Luis Ríos Rodríguez, of segundo piso del cantón Gualaceo provincia Azuay; a continuación, se presentan los resultados obtenidos.*

**OBJETIVO.**

*Verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red del Permisionario del Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, se encuentren homologados.*

**RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN**

*El día 5 de septiembre de 2017, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina del prestador el diagrama de la red de servicio de acceso a internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.*

*De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del listado de equipos homologados constante la dirección web de la ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, se obtuvieron los siguientes resultados:*

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	SXT 5HPnD	SI: Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Numero de certificado: 1945 de 26 de febrero de 2013

2	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	Nano Station Loco M5	<b>SI:</b> Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Numero de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	RB SXT 5ND	<b>NO</b>
4	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	ROCKET M5	<b>NO</b>
5	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	LHG 5	<b>NO</b> FCC ID: RBLHG-5nD

Como se puede observar en la tabla indicada, 2 de las 5 marcas y modelos de **equipos terminales** detectados en operación en la red del permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, **constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.**

### CONCLUSIONES.

Durante la inspección realizada el día 5 de septiembre de 2017 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, se detectó en operación 5 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones (detallados en el punto 4 del presente informe), de los cuales 2 marcas se encuentran homologados, y 3 marcas y modelos **no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones." (...)

### 1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2018-0013, notificado el 26-02-2018, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 05 de septiembre de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema de Servicio de Valor Agregado a Internet del permisionario Genaro Mauricio Coellar Lituma, con la intención de verificar los equipos terminales en operación, de dicha inspección se desprende que se encuentran *en operación* 5 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones de los cuales 2 marcas se encuentran homologados, y 3 marcas y modelos **no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían

inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado, el señor Genaro Mauricio Coellar Lituma podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

**Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).*

**Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

**Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

#### **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **2.2. PROCEDIMIENTO**

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de

que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

##### CAPITULO UNICO Homologación y Certificación

###### Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

###### Art. 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

### REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 112.- Prohibición.-** Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

### REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

### RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 4.- Obligación de los prestadores.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo

certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.

**Art. 21.-** Utilización de equipos terminales- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### **Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1 PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CO6-C-2017-0952 de 7 de septiembre de 2017.

##### PRUEBAS DE DESCARGO



Del expediente se observa que el administrado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza esta administración.

### 3.2 MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico N° IJ-CZO6-C-2018-0083 del 23 de marzo de 2018, realiza el siguiente análisis:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 05 de septiembre de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema de Servicio de Valor Agregado a Internet del permisionario Genaro Mauricio Coellar Lituma, con la intención de verificar los equipos terminales en operación, de dicha inspección se desprende que se encuentran *“en operación 5 marcas y modelos de **equipos terminales de telecomunicaciones de los cuales 2 marcas se encuentran homologados, y 3 marcas y modelos no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**”*, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, de conformarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad, el señor Genaro Mauricio Coellar Lituma podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *“La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”*; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes manifestados en el párrafo que antecede, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-C-2018-0013 de 21 de febrero de 2018, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 26 de febrero de 2018 al administrado, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que con sustento en artículo 24 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL la no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: *“Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial”*. Por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0952 de 7 de septiembre de 2017, del que se concluye que el permisionario de servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet GENARO MAURICIO COELLAR LITUMA, opera en su sistema 5 equipos terminales de telecomunicaciones, de los cuales 3 marcas y modelos no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, opera en su sistema 5 equipos terminales de telecomunicaciones, de los cuales 3 marcas y modelos no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

dicho informe por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0078-M** de fecha 13 de marzo de 2018, se desprende que: *“De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 21 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con numero de Tramite ARCOTEL-DEDA-2017-012515-E de 9 de agosto de 2017, en el cual reposa sus ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:*

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) Ingresos Gravados	Total de Ingresos
Servicio de Valor Agregado	255.630,42	255.630,42

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0083 de 23 de marzo de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0952 de 7 de septiembre de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor Genaro Mauricio Coellar Lituma es responsable de operar en su sistema 3 equipos terminales de telecomunicaciones, los cuales no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 30.36 (TREINTA DOLARES con 36/100), valor considerando una atenuante determinada en el proceso, ya que se verifico que el expedientado no ha incurrido en esta misma infracción en los últimos nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo, por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante

la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

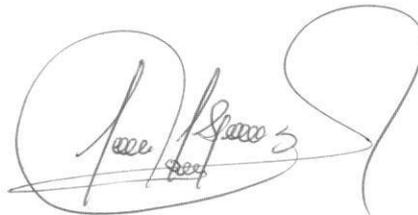
**Artículo 4.- DISPONER** al señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, que opere su sistemas de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet con equipos debidamente homologados.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Unidad técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Genaro Mauricio Coellar Lituma, RUC No.0102172483001, en su domicilio ubicado en Manuel Guillen y Luis Ríos, Gualaceo, Azuay; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de marzo de 2018.



**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

